



## Sumario

### *NOVEDADES LEGISLATIVAS*

#### **1.- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital**

### **Aprobada la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio)**

El Gobierno, respondiendo al mandato de las Cortes Generales, el pasado 2 de julio aprobó, mediante un Real Decreto Legislativo, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que unifica en un único texto toda la normativa reguladora de este tipo de sociedades en España y refuerza la seguridad jurídica en la materia.

De esta forma se unifica la normativa sobre Sociedades Anónimas (incluida la Sociedad Anónima Europea), Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas Cotizadas y Sociedades Comanditarias por Acciones, que hasta la fecha se encontraba repartida en diversas normas lo que generaba la existencia de descoordinaciones, imperfecciones y lagunas respecto de las cuales la doctrina y la jurisprudencia han ofrecido soluciones legales divergentes sin que exista razón suficiente.

La aprobación de esta nueva norma, que entrará en vigor el próximo 1 de septiembre de 2010 (excepto el artículo 515, relativo a la nulidad de las cláusulas limitativas del

derecho de voto en las sociedades anónimas cotizadas, que entrará en vigor el 1 de julio de 2011) recoge la normativa referente a las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades anónimas cotizadas y las sociedades comanditarias por acciones.

Por otra parte, con esta nueva norma se sientan las bases del Derecho de Sociedades español que facilitará la aplicación de diversas normas que desde la Unión Europea se están tramitando y que tendrán un impacto notable en nuestros tipos sociales, como es el Reglamento de la Sociedad Privada Europea.

Las modificaciones más significativas son las siguientes:

- Se establece que el capital social mínimo para las Sociedades de Responsabilidad Limitada es de 3.000 euros y de 6.000 euros para las Sociedades Anónimas;
- Se determina qué se considera como Grupo de Sociedades, remitiéndose a la definición establecida en el artículo 42 del Código de Comercio;

- Se aplica a sociedades extranjeras las limitaciones y el régimen sancionador relativo a la adquisición de participaciones y acciones propias;
- Se elimina como facultad expresa de la Junta General la autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo complementario género de actividad que constituya el objeto social, si bien en el régimen de prohibición de competencia de los mismos se establece que es la Junta la competente para conceder dicha autorización;
- Se introduce la posibilidad de que la Junta General de Socios (SRL) pueda conceder créditos y garantías a socios y administradores, de forma que incluso se podrá prestar asistencia financiera a los mismos;
- Se establece la obligación de asistencia de los administradores a las Juntas Generales también en Sociedades de Responsabilidad Limitada (anteriormente obligatorio expresamente sólo en Sociedades Anónimas);
- Se establece expresamente la posibilidad de asistencia telemática a las Juntas Generales de las Sociedades Anónimas;
- Se introduce un capítulo específico relativo a los deberes de los administradores;
- Se incorpora un Título específico relativo a las Cuentas Anuales aplicable a todos los tipos de sociedad de capital;
- Se establece, en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, un artículo específico que regula el derecho de preferencia en los casos en los que las participaciones no sean asumidas en un primer momento, denominándolo “Derecho de preferencia de segundo grado”;
- Para que sea posible la distribución de dividendos tras una reducción de capital, la reserva legal deberá alcanzar al menos el 10% del nuevo capital (obligación que anteriormente únicamente se establecía para las Sociedades Anónimas);
- Se diferencia la Disolución de Pleno Derecho y la Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria;
- Se establece expresamente, por medio de Disposición Adicional, que el régimen de tributación de la transmisión de las participaciones sociales será el establecido para la transmisión de valores en el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores;
- Se establece la posibilidad de que el Ministerio de Justicia apruebe un modelo orientativo de estatutos para Sociedades de Responsabilidad Limitada, de forma que si la escritura de constitución contiene éstos y no se realizan aportaciones no dinerarias, la inscripción en el Registro Mercantil competente de deberá realizarse obligatoriamente en 48 horas;

- Por último, se autoriza la modificación de los límites monetarios y de los importes de las multas, conforme a lo que dispongan las Directivas Europeas y a las variaciones del coste de la vida, respectivamente.

Asimismo, se han derogado las siguientes normas:

- Ley de Sociedades Anónimas;
- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada;
- La Sección 4ª del Título I del Libro II (artículos 151 a 157) del Código de Comercio, relativa a la Sociedad en comandita por acciones; y
- El Título X (artículos 111 a 117) de la Ley del Mercado de Valores, relativo a las Sociedades cotizadas (con excepción de los apartados 2 y 3 del artículo 114 y los artículos 116 y 116bis).

En consecuencia, en lo sucesivo se tendrá que obviar toda referencia a las mencionadas normas teniéndose que remitir al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Por último, cabe destacar, como hace la propia norma en su Exposición de Motivos que el Texto Refundido analizado nace con decidida voluntad de provisionalidad, con el deseo de ser superado pronto, convirtiéndose así en un peldaño más de la escala hacia el progreso del Derecho, debido a que (i) el legislador debe afrontar importantes reformas de la materia con la revisión de algunas soluciones tradicionales;

y (ii) es aspiración general que la totalidad del Derecho de las sociedades mercantiles se contenga en un cuerpo legal unitario, con superación de la persistente pluralidad legislativa, que el texto refundido no elimina. En consecuencia, es previsible que en un horizonte no muy lejano volvamos a tratar el asunto de las sociedades mercantiles y su regulación normativa en España.

## **EQUIPO LEGAL**

**Luis Azúa Romeo**

Asociado Senior

[lazua@grupoalae.com](mailto:lazua@grupoalae.com)

**Luis Manuel Jara Rolle**

Director

[ljara@grupoalae.com](mailto:ljara@grupoalae.com)

[www.grupoalae.com](http://www.grupoalae.com)

El contenido de la presente Newsletter de ALAE ABOGADOS tiene carácter de información general y no supone asesoramiento profesional de ningún tipo o recomendación de inversión, y por lo tanto, no debe ser usado en tal sentido. Ninguna de las afirmaciones o expresiones aquí contenidas tendrá la consideración de oferta de productos o servicios.

El contenido de la presente no pretende ser exhaustivo ni actualizado. ALAE ABOGADOS no se responsabiliza de la exactitud, plenitud, comerciabilidad o aptitud para un propósito específico de la información contenida en la presente Newsletter. ALAE ABOGADOS recomienda consultar con un profesional con anterioridad al uso de cualquier información contenida nuestra Newsletter.

ALAE ABOGADOS no asume ninguna responsabilidad por cualquier acción, judicial o no, llevada a cabo en relación con la información contenida en la presente Newsletter, o por los daños directos o indirectos derivados del uso de la información contenida en esta Newsletter, su contenido o servicio.

Asimismo, ALAE ABOGADOS no asume ninguna responsabilidad por los enlaces a cualquier sitio web a los que a los que se hayan hecho referencia en esta Newsletter.